PROCESO CONTRACTUAL No. ML-ESAL- 002 DE 2026 – (Invitación ESAL)

INVITACIÓN PUBLICA – DECRETO 092 DE 2017

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS, PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE FOMENTO, ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE FERIA GANADERA Y EQUINA, Y OTRAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, A REALIZARSE EN EL MARCO DE LA SEMANA DE LA CULTURA Y ENCUENTRO DE COLONIAS DE LABRANZAGRANDE - BOYACÁ.

En desarrollo de lo señalado en los numerales 7 y 12 del art. 25 de la Ley 80 de 1993 y de acuerdo con el Decreto No. 1082 de 2015, el Decreto 092 DE 2017, los estudios previos servirán de soporte para la contratación y deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Datos Generales:

Fecha de emisión del Estudio:	Enero de 2026
Dependencia que elabora el estudio:	Secretaría de Planeación
Nombre del funcionario que presenta el estudio y de los miembros del equipo técnico que participaron en su elaboración:	SANDRA LILIANA NIÑO MORALES
Procedimiento de contratación previsto:	CONVENIO ESAL: _ X _ Decreto 092 DE 2017
Objeto de la Contratación:	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS, PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE FOMENTO, ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE FERIA GANADERA Y EQUINA, Y OTRAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, A REALIZARSE EN EL MARCO DE LA SEMANA DE LA CULTURA Y ENCUENTRO DE COLONIAS DE LABRANZAGRANDE - BOYACÁ
PRESUPUESTO OFICIAL APORTE MUNICIPIO:	CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M. CTE. ($178.814.141,00)
CÓDIGO BPIN.	202500000007552 - PIIP
	202500000001173 - PIIP
	202500000007549 - PIIP

2. Contenido mínimo exigido por la Ley:

ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE ASOCIACION A QUE REFIERE EL ARTICULO 5 DEL DECRETO 092 DE 2017

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS, PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE FOMENTO, ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE FERIA GANADERA Y EQUINA, Y OTRAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, A REALIZARSE EN EL MARCO DE LA SEMANA DE LA CULTURA Y ENCUENTRO DE COLONIAS DE LABRANZAGRANDE - BOYACÁ

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, establece que las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la Ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el artículo citado se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes

Que el artículo 355 de la constitución política de Colombia de 1991 establece que el Gobierno, el nivel municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, podrá celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan de Desarrollo.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL CONVENIO CON UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO – ESAL

- ✓ Inciso segundo del Artículo 355 de la constitución política de Colombia de1991
- ✓ Decreto 092 DE 2017, art 5

- ✓ Plan de Desarrollo municipal *"UNIDOS SOMOS EL EQUIPO DEL CAMBIO" 2026 – 2027*

1. INFORMACION GENERAL

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN: Régimen Especial - ESAL

DEPENDENCIA: Municipio de Labranzagrande – Boyacá.

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS, PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE FOMENTO, ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE FERIA GANADERA Y EQUINA, Y OTRAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, A REALIZARSE EN EL MARCO DE LA SEMANA DE LA CULTURA Y ENCUENTRO DE COLONIAS DE LABRANZAGRANDE - BOYACÁ.

DOCUMENTO: ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS
FUNCIONARIO QUE PRESENTA EL ESTUDIO: SANDRA LILIANA NIÑO MORALES
CIUDAD Y FECHA: ENERO DE 2026

2. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN

Tal como informa la Constitución Política, el Municipio de Labranzagrande, como entidad territorial, goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley y en tal virtud, ostenta el derecho de gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que le corresponden; al amparo de esa autonomía, al alcalde Municipal, en su calidad de jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, entre otras.

En virtud de las funciones que son propias de la administración Municipal tanto desde el punto de vista misional como de gestión, se requiere apoyar y acompañar los diferentes procesos que adelanta la entidad para su normal funcionamiento, siendo indispensable garantizar el ejercicio de la función pública con plena observancia de los principios constitucionales estatuidos en el artículo 209 de la Constitución, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración, lo cual, a su vez, se debe materializar por conducto del Plan de Desarrollo para el periodo constitucional 2024 - 2027.

En ese orden de ideas, corresponde a los alcaldes, con la colaboración de las diferentes entidades oficiales vinculadas al fomento cultural, deportivo y agropecuario.

Con fundamento en lo anterior, es de vital importancia que la Administración Municipal de Labranzagrande, con plena observancia de los fines esenciales del Estado, adelante y ejecute acciones político administrativas tendientes a materializar los postulados constitucionales contenidos en el artículo 70 de la Constitución Política el cual informa que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura y promoverá la difusión de los valores cultuales de la Nación, al igual que el estatuido en el artículo 71 ibídem el cual señala que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres y el estado deberá incluir en sus planes de desarrollo económico y social el fomento a las ciencias y en general a la cultura.

Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" –incorporado al ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996 – integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

En el mismo sentido se establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, elemento propio de la función administrativa reglamentado mediante la ley 397 de 1997 la cual en su artículo 1º, numeral 1º establece que la Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias, ratificando una vez más que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos y dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

Así las cosas, le atribuye al Estado la obligación de impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana, estableciendo que los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

Pues bien, en el caso particular del Municipio de Labranzagrande, sus gentes residentes en el sector rural y urbano, tienen un innumerable y valioso patrimonio cultural inmaterial el cual está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural, sin embargo, se ha visto amenazado por el nacimiento e incorporación de nuevas subculturas urbanas que están desplazando nuestras tradiciones ancestrales y milenarias, situación preocupante, si se tiene en cuenta que este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Es por ello que el Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, están en la obligación de fomentar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica, para lo cual el Municipio de Labranzagrande, puede establecer estímulos especiales y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales y para tal efecto establecer, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos,

festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgar incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales: Artes musicales; Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del Municipio Labranzagrande.

Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que además de los imperativos legales citados en precedencia, el artículo 1º de la ley 1185 de 2008, consagra que el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Ese patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural el cual genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

En gracia de discusión, resulta de trascendental importancia para el presente proceso, señalar que la existencia del derecho a la cultura fue reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia C-671 de 1999 con los siguientes argumentos: *"Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades', norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que 'la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad' por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover 'la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación'. (…) Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado."*

Luego, en sentencia C-742 de 2006, la Honorable Corte Constitucional reconoció la existencia de una Constitución cultural dentro de la Carta de 1991: *"Como manifestación de la diversidad de las comunidades, como expresión de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas que aprenden a manejar sus relaciones adecuadamente, la cultura fue reconocida en la Constitución de 1991 como un pilar fundamental que requiere especial protección, fomento y divulgación del Estado. En efecto, es amplio el conjunto de normas constitucionales que protegen la diversidad cultural como valor esencial de nuestra Nación, de tal manera que dicho bloque normativo, que también se ha denominado por la doctrina como la Constitución Cultural, entiende la cultura como valor, principio y derecho que deben impulsar las autoridades."*[22] Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como (i) impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación;(ii) abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; (iii) valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; (iv) garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.; (v) proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; (vi) articular el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; (vii) fomentar la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones (artículo 1°).

En el mismo sentido, en sentencia C - 889 de 2012 frente a la protección y promoción del patrimonio cultura de las entidades territoriales sostuvo: *"El reconocimiento de la diversidad cultural lleva también a tener en cuenta su vínculo inescindible con los distintos ámbitos regionales y comunitarios. La práctica cultural, si se parte de su pluralidad, tiene fundamento en las actividades que ejercen al interior de cada grupo social igualmente diferenciado, las cuales construyen costumbres que dan identidad a ese grupo. A partir de la Constitución, la conformación de la identidad cultural de la Nación resulta de la superposición de esas prácticas y de la manera como inciden en el ethos de cada comunidad. Las identidades culturales, en ese sentido, se ejercen en un espacio particular, que comúnmente se circunscribe a las regiones que integran el país. La entidad territorial, así comprendida, supera la comprensión de simple división política e institucional, para convertirse en escenario de una práctica social diferenciada que hace parte del pluralismo cultural de la Nación. Incluso, es usual que las regiones del país sean identificadas mediante sus prácticas culturales más representativas, que las distinguen de las demás que, conforme al criterio de superposición antes señalado, integran la pluralidad cultural que define al país. El vínculo entre la práctica cultural diferenciada y las regiones, sumado al mandato constitucional de reconocimiento y protección de las diferentes expresiones étnicas y culturales que integran la Nación colombiana, llevaría a considerar que prima facie, el legislador no estaría llamado a reconocer determinada práctica cultural como nacional, pues ello iría en contra del pluralismo mencionado. Así, por ejemplo, el demandante construye a su cargo a partir de un argumento*

similar, consistente en que la norma acusada privilegia a la actividad taurina como un referente cultural de ese carácter, en perjuicio de otras expresiones que se oponen radicalmente a la tauromaquia. La jurisprudencia constitucional, con todo, ha considerado que el legislador se encuentra habilitado para reconocer determinada tradición cultural, a condición que (i) ese reconocimiento no signifique un tratamiento privilegiado para la práctica correspondiente, que afectaría el pluralismo varias veces mencionado; y (ii) la práctica cultural reconocida tenga un vínculo comunitario o regional verificable, a partir de un cuerpo de prácticas y costumbres igualmente específico, lo que proscribe toda forma de direccionamiento cultural desde el Estado. En cambio, lo que es aceptable desde la Constitución es que la práctica cultural diversa sea identificada o descubierta por el legislador, a fin de reconocerle su estatus legal de objeto protegido por el Derecho, lo que es contrario a prescribir una práctica particular, carente de ese origen social y comunitario.

Por último y más recientemente, en sentencia C-224 de 2016 frente al particular se sostuvo: "*La justicia constitucional debe celebrar y proteger todas las manifestaciones culturales, sin importar cuál sea su tipo o condición. Se deben proteger manifestaciones culturales que se pierden en la historia y la memoria, aquellas que se han consolidado recientemente y constituyen un gran orgullo nacional, tanto como aquellas que hasta ahora se constituyen y cristalizan, porque son las creaciones de espíritus jóvenes, cuyas emociones, hasta ahora encuentran las formas para expresarse y manifestarse. Una de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. La música no sólo mantiene historias y tradiciones, permite forjar mejores personas. Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente*". Más adelante señaló: *En conclusión, el Estado podría promocionar, promover, respaldar o tener acciones de expreso apoyo y protección jurídica respecto de manifestaciones que, incluyendo algún contenido religioso, tuvieran un claro e incontrovertible carácter de manifestación cultural para un grupo o comunidad de personas dentro del territorio colombiano. Elemento cultural que deberá ser el protagonista de dicha manifestación. Son ejemplo de este tipo expresiones culturales las festividades populares en las que se exalta un santo o un acontecimiento religioso – Fiestas de San Francisco de Asís en Quibdó o las Fiestas de San Pedro en el Huila-, pero que, sin lugar a dudas, involucran como elemento fundacional y principal una manifestación de la cultura de dicha población."*.

No menos importante es el contenido religioso que rodea la fiesta y que sin lugar a dudas, es un componente dentro de la amplia agenta multicultural que busca rescatar y preservar la tradición oral inmaterial del pueblo de Labranzagrande, y que la Honorable Corte Constitucional a defendió y entendido como jurídicamente admisible, que un Municipio invierta recursos en salvaguardar su tradición, cultura e historia.

Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 288 de 3 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

3. El principio de neutralidad religiosa en relación con el reconocimiento y la financiación estatal de actividades culturales

3.1. La Constitución Política establece que "Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley" (art. 19). Esta norma refleja el principio constitucional de la neutralidad religiosa. Desde el inicio del siglo, la Corte Constitucional decantó su jurisprudencia sobre la materia en el caso de la "Ley María":
"(…) está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas. No significa lo anterior que le esté vedado al Estado entablar relaciones con las iglesias y confesiones religiosas. Lo que prohíbe la Carta es que las entable con unas y no con otras igualmente protegidas en su dignidad y libertad por la Constitución, si éstas quieren entablarlas en ejercicio de su autonomía.

Ahora bien, puede presentarse el caso de que una decisión estatal respete los criterios anteriores, pero tenga una connotación religiosa. Fue lo que sucedió, por ejemplo, cuando mediante normas legales se señalaron los días festivos y estos coincidieron con fechas religiosas católicas. Esta Corte, como ya se recordó, declaró exequibles las normas legales por las razones arriba indicadas. Resalta la Corte que en dicho caso sólo algunos días de descanso fueron denominados con un nombre religioso, aunque que para la comunidad muchos de ellos estuvieran claramente asociados a fechas religiosas católicas. Aun cuando la tradición religiosa católica era la única justificación de algunos de tales días, dicha justificación no era necesaria ni única, puesto que varios días festivos corresponden, por ejemplo, a momentos históricamente significativos, como una batalla por la independencia o un hito en la historia política de la nación colombiana. De tal manera que 6) las connotaciones religiosas constitucionalmente prohibidas son las que tienen ciertas características: son únicas y necesarias, y por lo tanto, promueven una determinada confesión o religión. Por el contrario, no le está vedado al legislador adoptar decisiones que ofrecen varias interpretaciones seculares o ajenas a cierta religión específica, así para algunos miembros de la sociedad, desde su propia perspectiva, dicha decisión pueda tener connotación religiosa."[1]

[1] Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

3.2. La Corte ha reiterado estas seis prohibiciones de manera amplia y pacífica en su jurisprudencia, en casos tales como la coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella,[2] la Diócesis de El Espinal,[3] la Madre Laura Montoya Upegui,[4] la Semana Santa de Pamplona,[5] la Semana Santa de Tunja,[6] la Semana Santa de Popayán,[7] el Cristo Rey de Belalcázar[8] y las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en Quibdó.[9]

3.3. En relación con la sexta regla, que prohíbe la promoción de actividades con connotaciones religiosas, la Corte ha permitido las medidas que, a pesar de tener un elemento religioso, cuentan con una justificación secular independiente.

3.3.1. En el caso de los días festivos, la Corte consideró ajustada a la Constitución la Ley 51 de 1983 que estableció el derecho al descanso remunerado en los días de fiesta de carácter religioso. La Corte observó que el fenómeno del día de descanso, en Colombia, "vino a integrar los elementos de nuestra cultura y nuestra civilización de manera rotunda; haciendo parte de nuestra idiosincrasia, de nuestra sensibilidad política, social y por supuesto moral", y calificó los días festivos como una "realidad cultural" recogida por la legislación demandada.[10] La Corte consideró que "[l]a Carta Política de 1991, protege las expresiones religiosas minoritarias, consagrando la libertad en su artículo 19, en el más absoluto plano de igualdad, y no consagrando de manera expresa ninguno de los límites a que se refería la Constitución de 1886, para la libertad de cultos en la moral cristiana y en las leyes, lo que resulta compatible con el espíritu pluralista y la ecuación igualitaria propia del nuevo texto superior."[11] No obstante, advirtió que esta libertad podía tener límites, siempre que para establecerlos mediara una razón secular:

"*No significa la falta de restricciones de rango constitucional a estas libertades espirituales, el que el legislador no pueda establecer límites, en tan delicada y compleja materia, límites que de todos modos*

[2] Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
[3] Corte Constitucional, sentencia C-817 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo).
[4] Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa; AV María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio; SPV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva).
[5] Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).
[6] Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).
[7] Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).
[8] Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Aquiles Arrieta Gómez).
[9] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).
[10] Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).
[11] Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).

no pueden resultar atentatorios del núcleo esencial que le es propio a estos derechos fundamentales, y que siempre deben orientarse de ser posible a su mayor eficacia e inviolabilidad; no pudiendo entrabar la práctica religiosa y de todos modos mediando una razón secular, propia del interés estatal del legislador, y, en ningún caso de persecución de creencia alguna. Por cuanto el Estado, en estas materias, debe mantener su neutralidad a fin de proteger sus relaciones con las diferentes comunidades religiosas o espirituales, en condiciones de igualdad, es decir, sin privilegios para ninguna de ellas en particular."[12]

3.3.2. En el caso de la Ley María, la Corte declaró exequible el título de esta norma considerando que este tenía al menos tres finalidades distintas, dos de las cuales no eran religiosas, por lo cual "el nombre de "María" [no] tiene una única y necesaria connotación que torne a la ley, por vía de su título, en vehículo de promoción de determinada fe religiosa".[13] *Además, afirmó lo siguiente:*
"[E*]l criterio empleado por la Corte para trazar la línea entre las acciones constitucionalmente permitidas al estado en materia religiosa tiene que ver con el propósito o finalidad buscada por las autoridades públicas en su intervención, no pudiendo la medida desconocer los principios de separación entre las Iglesias y el Estado, así como los principios de pluralismo religioso e igualdad de todas las confesiones ante la ley que le imponen al Estado laico el deber de ser neutral* frente a las diversas manifestaciones religiosas. Tales principios se verían vulnerados, por ejemplo, en caso de que el Estado discrimine entre las diferentes confesiones religiosas mediante el otorgamiento de ventajas a unas iglesias sin brindar igualdad de oportunidades a otras iglesias. No obstante, no vulnera esos principios la coincidencia entre una decisión con una finalidad laica y un evento "de carácter religioso" siempre que todas las personas puedan libremente practicar sus cultos y profesar la fe de su elección."[14]

3.3.3. En el caso del municipio de La Estrella, la Corte reconoció la posibilidad de que la declaratoria de Ciudad Santuario de este municipio tuviera una justificación cultural. Afirmó que "sería acorde a los preceptos constitucionales una ley por medio de la cual el Estado declara a un municipio Ciudad Santuario, si se demostrara que tal acción no tiene un significado primordialmente religioso, sino que, por el contrario, dicha declaración concreta una manifestación secular del ejercicio de funciones estatales".[15] *Sin embargo, consideró que el elemento religioso era predominante y por ese motivo declaró inexequible la norma objetada en esa oportunidad por el Gobierno Nacional. La Corte en esa oportunidad no consideró suficiente que la medida tuviera una razón secular, o una finalidad laica, sino que exigió que esta fuera predominante. Indicó al respecto lo siguiente:*

[12] Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).
[13] Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).
[14] Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).
[15] Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

"En el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna decisión pública tuviera como propósito principal –y algunas veces exclusivo- promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión."[16]

3.3.4. En el caso de la Diócesis del Espinal, la Corte exigió, para las medidas con connotación religiosa, la existencia de "un factor secular, el cual (i) sea suficientemente identificable; y (ii) tenga carácter principal, y no solo simplemente accesorio o incidental".[17] *La ausencia de este factor secular identificable y principal llevó a declarar inexequible la ley demandada en esa oportunidad. La Corte además señaló que*

"La constitucionalidad de las medidas legislativas citadas dependerá que en cada caso concreto sea posible identificar un criterio secular lo suficientemente discernible, que la sustente o justifique. Así por ejemplo, podría válidamente otorgarse autorización a una comunidad religiosa para que regente una institución que preste el servicio público de educación, en tanto esa decisión no está justificada en la naturaleza del culto, sino en la posibilidad constitucionalmente admitida que los particulares, bajo la vigilancia y control del Estado, presten el servicio educativo."[18]

3.3.5. En el caso de la Semana Santa de Pamplona, la Corte afirmó al respecto lo siguiente:

"[E]s posible que en una ley converja una dimensión religiosa con el reconocimiento o exaltación de elementos culturales, históricos o sociales; por ejemplo, en aquellas que pretenden rendir homenajes a ciudadanos, celebrar aniversarios de municipios o hacer conmemoraciones institucionales. Sin embargo, en tales eventos, para evitar que los principios de laicidad y neutralidad del Estado se vulneren, la jurisprudencia ha sido categórica en exigir que el fundamento religioso sea "meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación". En otras palabras, el fin principal de este tipo de regulaciones en ningún caso ha de ser la exaltación religiosa, es decir, 'no puede ser papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio'. Es por ello por lo que 'no resulta razonable la promoción y protección del patrimonio cultural, o cualquier otro objetivo

[16] Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
[17] Corte Constitucional, sentencia C-817 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo).
[18] Corte Constitucional, sentencia C-817 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo).

constitucionalmente válido, con símbolos que sean *asociados predominantemente con alguna confesión religiosa*"[19]."[20]

Siguiendo ese criterio, la Corte declaró inexequible la ley demandada, sosteniendo que en ella el "elemento relevante y protagónico" era el fortalecimiento de la religión católica:

"*[A]un cuando la ley 1645 de 2013 tiene una dimensión cultural, en este caso el elemento relevante y protagónico en ella es la exaltación de los ritos o ceremonias de una confesión en particular –en concreto la religión católica-, de manera que el aval del Congreso para que el municipio asigne recursos públicos con miras a su promoción o exaltación se convierte en incompatible con los principios de laicidad del Estado y neutralidad religiosa."*

3.3.6. La Corte en cambio declaró exequible la ley que declaró patrimonio cultural inmaterial la Semana Santa de Tunja y permitió su financiación. En esta sentencia la Corte indicó que la exequibilidad de las medidas con connotación religiosa dependería de la identificación de un "criterio predominantemente secular".[21] *Por otra parte insistió en la necesidad de analizar el contexto en que se desarrolla la expresión cultural, a fin de determinar su arraigo y contenido secular, independientemente del carácter religioso que prima facie se pueda apreciar en una expresión cultural. En este análisis, la Corte recurrió también a los antecedentes de la ley demandada pero aclaró que ese estudio "es apenas un criterio accesorio a los de arraigo, historia y de contexto que debe realizar la Corte para identificar el factor secular".*[22]

3.3.7. En el caso de la Semana Santa de Popayán la Corte se refirió a la existencia de una "justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente", y agregó, la necesidad de que la medida fuera "susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones", condiciones que la Corte consideró cumplidas en el caso concreto debido al carácter predominantemente cultural de las actividades de la Semana Santa en esa ciudad.[23]

La Corte precisó estos requisitos así:

"[E]ste requisito creado por la jurisprudencia debe unificarse en términos que, equilibradamente, garanticen un respeto estricto por los principios constitucionales de laicidad del Estado, sin desproteger injustificadamente el patrimonio cultural inmaterial legado por la práctica religiosa de las comunidades

[19] Corte Constitucional, Sentencia C-766 de 2010. En el mismo sentido ver las sentencias C-152 de 2003, C-817 de 2011 y C-948 de 2014, ya citadas. Ver también la sentencia T-139 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la que se estudió una tutela contra una escultura de un 'cristo resucitado'.

[20] Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

[21] Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

[22] Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

[23] Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).

nacionales. El otro elemento del test en estos casos sería entonces que 6) la medida controlada tenga una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente. El que sea 'importante' implica que deben poder ofrecerse razones para justificar esa valoración a la luz de los principios constitucionales. La plausibilidad de esas razones debe ser además 'verificable', y ha de ser entonces posible controlar razonablemente los hechos y motivos que soportan la valoración de la medida. La importancia de la justificación secular debe ser también 'consistente', lo cual indica que no puede ser contradictoria, puramente especulativa o desprovista de fuerza. Finalmente, debe tratarse de una justificación secular 'suficiente' para derrotar los efectos de la incidencia que tienen estas medidas en el principio de laicidad del Estado. La suficiencia viene determinada por el principio de proporcionalidad, y así la medida debe entonces ser idónea para alcanzar el fin secular que persigue, pero además necesaria y proporcional en sentido estricto. Finalmente, como se mencionó en las sentencias C-224 y C-441 de 2016, 7) La medida debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones."[24]

3.3.8. En el caso del Cristo Rey de Belalcázar la Corte exigió, en cambio, "un criterio secular principal o predominante, el cual debe ser verificable, consistente y suficiente". Dicho criterio secular sirvió para declarar parcialmente exequible la ley demandada, excepto por los apartes que reconocieron la "importancia […] religiosa" del monumento.[25]

3.3.9. En el caso de las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís, la Corte adoptó el criterio expresado anteriormente al declarar exequible el apoyo estatal a la Semana Santa de Popayán. Aplicando estos criterios, afirmó que "el precepto legal demandado encuentra su justificación, tanto en los debates parlamentarios como dentro de este proceso, como una medida de salvaguardia, promoción y conservación del patrimonio cultural inmaterial que rodea el conjunto de actos festivos realizados con ocasión de las fiestas de San Pacho en el municipio de Quibdó".[26] *Consideró que la justificación de la medida "no solo es secular, sino que –además– responde a un deber jurídico de carácter constitucional".*[27] *La Corte indicó que la justificación era "verificable y consistente, no solo porque la decisión de la UNESCO y la Resolución No. 1895 de 2011 del Ministerio de Cultura son actos públicos, sino, además, porque las características de la fiesta se ajustan adecuadamente a las condiciones conceptuales que, para el efecto, establece la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial".*[28] *La medida permitía, además, alcanzar el fin perseguido de "honrar el deber jurídico que le*

[24] Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).
[25] Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Aquiles Arrieta Gómez).
[26] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).
[27] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).
[28] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

asiste al Estado de preservar el patrimonio cultural de la Nación". Señaló que "[l]a autorización para contribuir con la fiesta, incluso mediante la asignación de partidas presupuestales, es una medida que, lejos de promocionar a una religión, busca la protección del patrimonio cultural que identifica a la comunidad afrocolombiana". Así, se dijo, "la contribución que se impone por la ley al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, genera importantes beneficios en términos culturales y económicos, los cuales resultan importantes y relevantes en el orden constitucional".[29] *En este último punto, la Corte tuvo en cuenta los importantes efectos económicos de las Fiestas de San Pacho. Finalmente, la Corte concluyó que "[b]ajo este contexto, no cabe duda que la leve incidencia que tienen las manifestaciones religiosas dentro de la totalidad de la fiesta se ve compensada, y de hecho contrarrestada, por su vocación cultural, turística y económica."*[30]

3.4. Por otra parte, la Corte ha sostenido uniformemente que en los casos en que se cumplen los anteriores parámetros de constitucionalidad relacionados con la neutralidad religiosa, el Congreso es competente para autorizar gasto público, siempre que esto se haga a título de autorización y no de orden de incluir una determinada apropiación en el Presupuesto General de la Nación o en los presupuestos de las entidades territoriales.[31] *Esta limitación fue acogida en el trámite legislativo de la Ley 1637 de 2013. En la ponencia para primer debate, el Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro propuso incluir el parágrafo único del artículo 2º, con el fin de aclarar que en este caso la ley autoriza pero no ordena un gasto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.*[32]

3.5. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte debe determinar si dicha autorización respeta el principio de neutralidad religiosa. Para esos efectos aplicará el criterio unificado de la sentencia C-567 de 2017 sobre la Semana Santa de Popayán, en la cual se determinó que una medida con connotación religiosa es constitucional si tiene una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente.

3.6. Sin embargo, la Corte considera en esta oportunidad que el rigor del examen de los criterios de importancia y suficiencia debe variar dependiendo de la importancia del elemento religioso en la actividad objeto de la ley demandada.

[29] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).
[30] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).
[31] Corte Constitucional, sentencias C-490 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-360 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-290 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-373 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), C-755 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), C-948 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa; AV María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio; SPV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva), C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva) y C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).
[32] Gaceta del Congreso No. 144 de 2012, p. 29.

3.6.1. En los casos en que la connotación religiosa es importante y significativa, la Corte debe establecer la importancia y suficiencia de la justificación secular, recurriendo, como lo ha hecho antes, a elementos probatorios como los antecedentes legislativos, la inclusión de la actividad en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia, literatura especializada que demuestra el contenido y la importancia cultural del evento, así como la información sobre los beneficios turísticos y económicos de la medida de apoyo a la manifestación cultural. Estos elementos probatorios han sido determinantes para declarar exequible o inexequible el apoyo estatal a manifestaciones con una connotación religiosa importante y significativa, como las Semanas Santas de Pamplona,[33] Tunja[34] y Popayán,[35] y las Fiestas de San Pacho,[36] así como el mantenimiento a objetos religiosos como el Cristo Rey de Belalcázar.[37]

3.6.2. Existen, sin embargo, otros casos donde la connotación religiosa es mínima o incluso trivial, como fue el caso de la "Ley María"[38] o el de los días festivos.[39] En estos casos, no es necesario que la Corte realice a profundidad un análisis histórico, sociológico y económico para verificar la importancia y suficiencia de la justificación secular.

3.6.3. Estos criterios diferenciados son compatibles con la ratio decidendi de los casos anteriormente citados, y se explican en la finalidad constitucional de tratar a todos los ciudadanos con igual respeto y consideración, incluidos los pertenecientes a las minorías religiosas y aquellos que no profesan una religión. Esta finalidad se desconoce cuándo el Estado se adscribe a una religión o la promueve oficialmente, pues los ciudadanos que no hacen parte de esa religión mayoritaria tienen razón para sentirse excluidos de la vida colectiva de la comunidad política. Pero no se desconoce cuándo simplemente se protegen manifestaciones culturales, sin que exista la finalidad o el efecto religioso y sin que haya una connotación puramente religiosa en la manifestación cultural a proteger. En estos casos, la Corte debe tener en cuenta la amplia competencia del Congreso para reconocer una expresión o actividad como parte del patrimonio cultural de la Nación, la cual no se agota en las expresiones incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural, y en general, tampoco se agota en aquellas manifestaciones que hayan sido reconocidas por la Rama Ejecutiva. La Corte ha dicho que "el

[33] Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).
[34] Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).
[35] Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).
[36] Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).
[37] Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Aquiles Arrieta Gómez).
[38] Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).
[39] Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).

Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación."[40]*"*
Aunado a todo lo anterior, el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 dispuso entre las Funciones de los municipios. Corresponde al Municipio (…). Numeral 5: promover la participación comunitaria, la cultura de derechos humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes (…).

Luego de acreditar concretamente el imperativo que la constitución y la ley le impone a las entidades territoriales de promover y proteger su patrimonio cultural en todas sus formas, resulta importante poner de presente que la realización de las TRADICIONAL SEMANA DE LA CULTURA Y ENCUENTRO DE COLONIAS, involucra un conjunto de actividades artísticas, deportivas, agropecuarias y culturales que contienen componentes de identidad, valoración, recuperación, preservación, promoción, participación y difusión del patrimonio cultural y Turístico Municipal pues acoge diversas manifestaciones propias del Municipio y de la región.

Descripción del componente del Plan de Desarrollo donde se identifica el programa o sector a satisfacer con este contrato
El Municipio de Labranzagrande debe propender por las condiciones regulares y normales en la proyección de planes, programas y actuaciones en el Municipio, velando por el cumplimiento de la norma superior. En el mes de enero de cada año, dentro de la celebración de la semana de la cultura y encuentro de Colonias Labranceras, se llevan a cabo actividades de ferias ganaderas, y equinas, mercado campesino y otras actividades que se programan; para fomentar y apoyar a los productores campesinos del municipio, para que realicen intercambios comerciales que redundan el crecimiento de las condiciones económicas de las familias del municipio, como se estableció dentro de las actividades contempladas en el plan de Desarrollo, para el periodo 2024 – 2027, "UNIDOS SOMOS EL EQUIPO DEL CAMBIO". Teniendo en cuenta que la vocación del Municipio del Labranzagrande es en su mayoría agrícola y sus principales fuentes de ingreso provienen del sector agropecuario
Sector de la Población que se beneficia con este contrato
Comunidad en general
Sector beneficiado (Urbano y/o Rural)
Población Rural y Rural

PLAN DE DESARROLLO "UNIDOS SOMOS EL EQUIPO DEL CAMBIO" PARA EL CUATRENIO 2024 - 2027"

[40] Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

El municipio, procede a verificar que el objeto del Convenio corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan de Desarrollo de la Entidad estatal Municipio de Labranzagrande – Boyacá.

CORRESPONDENCIA DIRECTA CON EL PLAN DE DESARROLLO

SECTOR CULTURA Y DEPORTE:

Que como un reconocimiento a la labor y aporte de las comunidades del territorio colombiano desde hace años se celebra el desarrollo de los juegos campesinos, y otras actividades culturales y recreativas. Estas fechas se convierten en momentos importantes, para fortalecer la identidad de los habitantes Labranceros, reconociendo a la vez, sus ricas prácticas culturales y su sabia relación con la naturaleza.

Que el desarrollo de los juegos campesinos, y otras actividades culturales y recreativas se plasmó en el Plan de Desarrollo "UNIDOS SOMOS EL EQUIPO DEL CAMBIO" 2024 - 2027" como parte del objetivo estratégico que se le hace al sector deportivo, recreativo y cultural del Municipio, es unas fechas de integración a través de actividades culturales tradicionales, deportivas y recreativas, durante esta celebración se realizan presentaciones musicales y eventos deportivos.

Que el convenio no permite una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la entidad ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del Convenio. Esto quiere decir que la contratación no genera cargas equivalentes o recíprocas y por tanto la Entidad Estatal contratante no instruye a la entidad privada sin ánimo de lucro para desarrollar los programas o actividades previstas. Se precisa que la contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes y servicios y a la ejecución de obras para la administración, y en consecuencia no puede ser utilizada con ese propósito, pues la misma está enfocada a la colaboración entre el Estado y las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro de Reconocida Idoneidad cuyos beneficiarios son los campesinos en el Municipio de Labranzagrande.

METAS QUE SE ESPERAN ALCANZAR

Indicador de Producto	Unidad Medida	Línea Base	Meta de Producto del Cuatrienio
Aumentar el número de eventos de ferias equinas y ganaderas	Unidad	100%	4

Fuente: Plan de Desarrollo "UNIDOS SOMOS EL EQUIPO DEL CAMBIO" 2024 - 2027"

MODALIDAD DE SELECCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS:
Teniendo en cuenta el objeto a contratar, su cuantía la modalidad de selección será la establecida en el Decreto 092 de 2017 así:

- DECRETO 092 de 2017:

Artículo 2. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:
A. Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, *la población vulnerable,* y de promoción de la diversidad étnica colombiana;
B. Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato; y

C. Que no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del Plan de Desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 de1993, sus modificaciones y reglamentos.

La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal que contrate bajo esta modalidad deberá indicar expresamente en los Documentos del Proceso, cómo el Proceso de Contratación cumple con las condiciones establecidas en el presente artículo y justificar la contratación con estas entidades en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo.

Estas Entidades Estatales pueden contratar con Entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización.
La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del proceso la autorización respectiva.
Artículo 3. *Reconocida idoneidad.* La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin

ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.

La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para el efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente la cual deberá tener en cuenta las normas de trasparencia y acceso a la información aplicable a las entidades privadas sin ánimo de lucro que contratan con cargo a recursos de origen público y las mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

Artículo 4. *Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad.* La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.

En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten si idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

Artículo 5. *Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales.* Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5,6,7 y 8 del presente decreto.

Artículo 6. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, o en cualquier otra norma especial, son aplicables a la contratación a la que hace referencia el presente decreto.

Artículo 7. Aplicación de los principios de la contratación estatal. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de qué trata el presente decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). Adicionalmente, la entidad privada sin ánimo de lucro contratista deberá entregar a la Entidad Estatal, y ésta publicar en el SECOP, la información relativa a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos.

Artículo 8. Aplicación de normas generales del sistema de contratación pública. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el presente decreto.

Artículo 9. Registro de entidades privadas sin ánimo de lucro en el SECOP. Las entidades privadas sin ánimo de lucro que contraten con las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y el presente decreto deberán estar registradas en el SECOP el cual será el medio para acreditar los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo definidos por las Entidades Estatales.

Artículo 10- Exclusión del Registro Único de Proponentes (RUP). Las Entidades Estatales no requerirán la inscripción de las entidades privadas sin ánimo de lucro en el RUP para la contratación a la que hace referencia el presente decreto.

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto de los convenios de apoyo con entidades sin ánimo de lucro, frente a lo cual expresó: *"…Viabilidad: El artículo 355 de la Carta autoriza la celebración de convenios con recursos, entre otros, de los presupuestos municipales, con personas privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de adelantar programas y actividades de interés público, sin que pueda decirse que el convenio objeto de análisis, se encuentre dentro de los presupuestos de exclusión a que se refiere el artículo 2º del Decreto 777 de 1992 con las modificaciones introducidas por el Decreto 1403 de 1992; pues por una parte, el municipio no obtiene una contraprestación directa a su favor, ya que la destinataria y beneficiaria directa es la comunidad; y por otra, por cuanto no se acuerdan transferencias de recursos por la entidad territorial a una persona de derecho privado para el cumplimiento de un mandato legal, o a favor de personas naturales para el cumplimiento de obligaciones de asistencia o subsidios previstas expresamente en la constitución, ni de*

apropiaciones presupuestales destinadas a personas jurídicas públicas creadas por entidades públicas. Concepto 1710 de enero 13 de 2006.

Igualmente, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en concepto jurídico No 80112-EE17228 y ha sostenido que: "...*Las fundaciones o corporaciones sin ánimo de lucro son consideradas como personas jurídicas de derecho privado que gozan de protección legal. En observancia del mandato constitucional, podrá celebrarse convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero reiteramos, únicamente con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo*

Que la Contraloría General de la República se pronunció en concepto No 80112- 2007EE1841: "…*Conforme al artículo transcrito puede el Gobierno, en sus diferentes niveles, celebrar convenios con las entidades sin ánimo de lucro siempre que se cumplan unos requisitos: - Reconocida idoneidad de la entidad sin ánimo de lucro contratista. Desde luego, está reconocida idoneidad debe atender criterios objetivos y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que debe surtir la función administrativa de acuerdo a lo consagrado en el artículo 209 de la Carta Política. - Un segundo requisito tiene que ver con la teleología de este tipo de convenios. La finalidad única es la de impulsar programas y actividades de interés público. - La tercera precisión constitucional demarca los límites y alcances de la finalidad, que establece como requisito la conformidad con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. Como se desata del aparte final en el segundo inciso de la norma constitucional, corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la materia, lo cual significa que el Congreso quedó relevado de esta función…*"

MARCO LEGAL Y NORMATIVIDAD APLICABLE

- Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 489 de 1998.
- Decreto No. 1082 de 2015.
- Decreto 092 de 2017.

Demás normas que modifiquen, adicionen o reglamenten las anteriores.

3.1. INDICACIÓN DE CÓMO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN CUMPLE CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 092 DE 2017 Y JUSTIFICIÓN DE LA CONTRATACIÓN CON ESTAS ENTIDADES EN TÉRMINOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA Y MANEJO DEL RIESGO:
Vamos entonces como se cumple lo anterior en el presente evento:

El objeto del contrato corresponde directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de la población rural.

1. El contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato:

De conformidad con la Guía Para la Contratación con entidades sin ánimo de lucro, el Decreto 092 de 2017, establece que la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política procede cuando no haya instrucciones precisas al contratista para cumplir con el objeto del contrato. La expresión "instrucciones precisas" no puede extenderse a las reglas generales que la Ley ha autorizado expedir a las autoridades administrativas. Las reglas generales de regulación de un sector o actividad contenidas en actos administrativos de carácter general no constituyen instrucciones precisas para el desarrollo de un proyecto concreto.

Determinación de la Reconocida Idoneidad de la entidad sin ánimo de lucro:

El artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017 exigen que la entidad sin ánimo de lucro que contrate con las Entidades Estatales en desarrollo de las normas citadas, sea de reconocida idoneidad. *La idoneidad consiste en la cualidad de ser adecuado o apropiado para cumplir un fin y esta tiene que ser reconocida.* Es decir, la Constitución Política solo autoriza a celebrar este tipo de contratos con entidades que cuenten con un reconocimiento público manifiesto.
El artículo 3º del Decreto 092 de 2017 señala la necesidad de que el objeto estatutario de la entidad privada sin ánimo de lucro tiene el objeto del Proceso de Contratación y por tanto con el programa o actividad establecida en el Plan de Desarrollo. (En este caso la atención a la población rural.).

La Entidad Estatal debe tener en cuenta los atributos de la entidad privada sin ánimo de lucro para hacer una valoración sobre su reconocida idoneidad. Para el efecto se procederán a considerar los siguientes aspectos fundamentando su relación con el objeto del Proceso de Contratación, su complejidad y la cantidad de recursos comprometidos por la Entidad Estatal.

Correspondencia del objeto de la entidad privada sin ánimo de lucro y el programa o actividad prevista en el Plan de Desarrollo: Las entidades privadas sin ánimo de lucro en sus documentos constitutivos definen el área de interés de su acción, la cual está relacionada con la intención de los fundadores y de los donantes. La coincidencia entre el objeto de la entidad privada sin ánimo de lucro y el programa o actividad del Plan de Desarrollo, es un elemento esencial para que esta sea adecuada para desarrollar tales propósitos.

2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR CON SUS ESPECIFICACIONES ESENCIALES Y LA IDENTIFICACION DEL CONVENIO A CELEBRAR.

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS, PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE FOMENTO, ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE FERIA GANADERA Y EQUINA, Y OTRAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, A REALIZARSE EN EL MARCO DE LA SEMANA DE LA CULTURA Y ENCUENTRO DE COLONIAS DE LABRANZAGRANDE - BOYACÁ.

DESCRIPCIÓN DE LOS CÓDIGOS UNSPSC.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
80111623	Servicios temporales de compras y logística
90141700	Deportes aficionados y recreacionales

ACTIVIDADES A EJECUTAR POR LA ESAL, SELECCIONADA:

ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DEL PROGRAMA.

La ESAL seleccionada deberá ejecutar las siguientes actividades establecidas por el municipio de Labranzagrande - Boyacá

No.	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	VALOR.
1	Organización, Logística Y Premiación De La Feria Equina	Transporte De Caballos	2.775.000,00
		Adecuación Escenario, Pista Sonora	3.330.000,00
		Planilleros	200.000,00
		Grupo Amazonas, Entrega De Cintas	427.350,00
		Juzgamiento	3.885.000,00
2	Organización, Logística Y Premiación De La Feria Ganadera	Grupo Amazonas, Entrega De Cintas	427.350,00
		Juzgamiento	3.108.000,00
3	Premiación Feria Ganadera	Bulto De Sal Al 6% Italsal Nf	22.749.783,00
		Planilleros	200.000,00
		Cintas	4.102.560,00
		Cintas Gran Campeón	967.032,00
4	Premiación Feria Equina	Apero De Riata Completo De Cabeza Con Logo Institucional	7.326.000,00

		Gabardina Verde Para Caballista Con Logo Institucional	12.210.000,00
		Manila 20 Metros Cl 10 Blanca 100% Nailon	2.680.650,00
		Bulto De Ital Sal Nf	3.934.173,00
		Bultos De Purina 40kg. Equino Italcol Promotor Podium	4.664.331,00
		Planilleros	200.000,00
		Cintas Gran Campeón	698.412,00
		Cintas	3.663.000,00
5	Organización, Logística Y Entrega De Incentivos A Los Participantes De La Cabalgata En Honor Al Campesino Labrancero	Ponchos Cabalgata	31.635.000,00
		Premios Cabalgata (Una Novilla Y 4 Aperos)	5.550.000,00
		Planilleros	200.000,00
		Hidratación Bebida Isotónica	3.885.000,00
6	Organización Logista Y Premiación De Concurso Vaca Lechera	Bultos De Sal Mineralizada Al 12%	1.110.000,00
7	Organización, Logística Vaquería,	Premiación, Incluye Trofeo	3.330.000,00
		Alquiler De Novillos	8.880.000,00
8	Mantenimiento De Corraleja Plaza De Ferias	Cambio De Madera	3.885.000,00
9	Organización, Logística Y Premiación Mercado Campesino	Amenización Musical	5.550.000,00
		Carretillas	5.494.500,00
		Rollo De Manguera Negra De 70m X 3/4 C.60	31.746.000,00
		TOTAL	**178.814.141,00**

APORTE DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO LO LUCRO – ESAL.

La ESAL seleccionada deberá aportar, en especie la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M. CTE. ($4.600.000,00)**, representados en las siguientes actividades y personal de logística:

	APORTE DE LA ESAL				
ITEM	**DESCRIPCION**	**MEDIDA**	**CANT.**	**VALOR UNITARIO**	**VALOR TOTAL**
Director de la logística	profesional con experiencia en organización de eventos	Persona - día	2	300.000,00	600.000,00

	culturales				
Personal de Apoyo	Personal apoyo para organización logística - (10 personas diarias)	Día	2	1.000.000,00	2.000.000,00
Transportes y viáticos	Gastos de viajes, hospedaje y alimentación del personal de apoyo - (10 personas diarias	Día	2	1.000.000,00	2.000.000,00
				TOTAL	**4.600.000,00**

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

Ejecutar el objeto del convenio conforme a la ficha técnica de los ítems señalados.

Contar con el personal idóneo y competente, el cual debe cumplir con las obligaciones, requisitos, experiencia y habilidades contenidos en los lineamientos técnicos requeridos.
Desarrollar la operación del Programa Y FINANCIEROS, PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE FOMENTO, ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE FERIA GANADERA Y EQUINA, Y OTRAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, A REALIZARSE EN EL MARCO DE LA SEMANA DE LA CULTURA Y ENCUENTRO DE COLONIAS DE LABRANZAGRANDE - BOYACÁ, de acuerdo al plazo, especificaciones y a los lineamientos técnicos administrativos para tal fin.

Responder a los requerimientos realizados por la supervisión.

Diseñar e implementar planes y acciones de mejora con base en los incumplimientos presentados en las visitas de supervisión.

2.3. PERFIL DE LA ESAL:

Podrán participar Podrán presentar propuestas las entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, cuyo objeto se encuentre relacionado con el presente proceso de selección, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, que no se encuentren incursas en causal de impedimento o inhabilidad para suscribir el acto jurídico y que estén en condiciones de cumplir con los requisitos exigidos en la presente invitación.

DOCUMENTOS DE CARÁCTER LEGAL.

- Carta de presentación: La carta de presentación de la propuesta deberá ser firmada por el Representante Legal de la entidad sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

- Cédula de ciudadanía del representante legal de la Entidad que presente propuesta: Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificados de Existencia y Representación Legal. Se verificará en línea a través del SECOP II. Confirmando que se encuentre vigente, que la actividad registrada en el mismo le permita ejecutar el convenio, que su objeto social sea concordante con el objeto del convenio, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 092 DE 2017 facultades del representante legal y demás datos de legalidad de la ESAL. La duración de la Personería Jurídica deberá ser equivalente, a la del plazo ofrecido para la ejecución del convenio y un (1) año más. Así mismo deberá acreditar en el mismo certificado que ha sido autorizado Legalmente por el órgano de Administración competente para presentar la propuesta y suscribir el convenio por el monto del aporte del municipio y propio en calidad de aporte para, suscribir el convenio si a ello hubiese lugar, y en general, garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones.
- Certificado de Ausencias de Inhabilidades e incompatibilidades o prohibiciones de la persona jurídica para contratar con el Estado. Se verificará con una declaración de la persona jurídica en la cual certifica que ni la persona jurídica ni el representante legal están incursos en inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.
- Certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales persona jurídica. La entidad sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, deberá expedir un documento por medio del Revisor Fiscal, registrado en el certificado de existencia y representación legal, que certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, de ser el caso. Dicho documento debe certificar que a la fecha de presentación de la propuesta se encuentran al día en los pagos que les correspondan
- Certificado original del Sistema de Información y Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI– vigente, expedido por la Procuraduría General de la Nación a nombre de la entidad proponente y del Representante legal.
- Certificado de antecedentes fiscales del representante legal de la Entidad Sin Ánimo de Lucro y de la persona jurídica expedido por la Contraloría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes Judicial para el representante legal de la Entidad sin Ánimo de Lucro expedido por la Policía Nacional
- Libreta Militar: Se deberá anexar copia de la Libreta Militar del representante legal de la persona jurídica o del consorcio o unión temporal, o de la persona natural, de ser el caso.
- Rut. Adjuntar copia del certificado expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donde conste el régimen tributario especial a que pertenece el oferente.
- Registro de la entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en el SECOP II: La entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que esté interesada en participar en el proceso de selección deberá estar inscrita en el SECOP II, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 092 DE 2017.

- Hoja de Vida de la función Pública para personas jurídicas. Se deberá anexar el formato de hoja de vida tanto de la persona jurídica como del representante legal, con sus respectivos anexos.
- Estados financieros con corte diciembre 31 de 2024, o más recientes.
- Certificación de estar a paz y salvo con el erario público Municipal por concepto de impuestos Municipales expedido por la Tesorería municipal.

El Municipio en reserva el derecho de verificar los antecedentes legales del proponente y de su representante legal, que no hayan sido sancionados ni administrativamente, ni disciplinaria, ni fiscal, ni jurisdiccionalmente, y no se encuentre incursa en ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para suscribir el contrato.

2.4- PLAZO DE EJECUCIÓN: El término para la Ejecución del Programa Y FINANCIEROS, PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE FOMENTO, ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE FERIA GANADERA Y EQUINA, Y OTRAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, A REALIZARSE EN EL MARCO DE LA SEMANA DE LA CULTURA Y ENCUENTRO DE COLONIAS DE LABRANZAGRANDE - BOYACÁ para los titulares de derecho es de Un (1) mes. (En todo caso los eventos o actividades se celebrarán los días, en las horas y lugares, señalados previamente por el supervisor del convenio. Parágrafo 1. Las actividades se podrán suspender y/o aplazar, de manera unilateral por el municipio, en atención a las directrices de entidades de control o de superior jerarquía, para evitar la propagación de los contagios de COVID 19). Parágrafo 2. El ejecutor seleccionado aceptará las medidas que tome la administración municipal, al respecto de suspender y/o aplazar las actividades y asimismo se someterá a reembolsar los recursos financieros que haya recibido por concepto de anticipo, en caso de cancelarse los eventos contratados.

3. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA,

Convocatoria a ESAL por SECOP II. Teniendo en cuenta las directrices de Colombia Compra eficiente.

4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y LA JUSTIFICACIÓN DEL MISMO

El presupuesto oficial para el presente proceso de contratación es por la suma **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M. CTE. ($178.814.141,00)**

4.1. FORMA DE PAGO.

El municipio pagará al contratista en la forma de pago establecida en la propuesta del oferente, previa legalización del convenio y aprobación de las garantías otorgadas.

4.2 AFECTACIÓN PRESUPUESTAL:

El valor para respaldar el presente proceso contractual será tomado con cargo al presupuesto del municipio, para la vigencia 2026, afectando al certificado de disponibilidad presupuestal No. 27 de enero 09 de 2026, expedido por la Tesorería del municipio de Labranzagrande - Boyacá, con cargo a los rubros:

RUBRO	CONCEPTO	VALOR
2320202009-08-124303-01-1709106-202500000007552	Servicio de apoyo a la comercialización de las cadenas agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas - FTE: 1.2.4.3.03- SGP – L.I. -	15.000.000,00
2320202009-102-124303-01-4599011-202500000001173	Sedes adecuadas - FTE: 1.2.4.3.03 - SGP – L.I.	3.330.000,00
2320202009-13 -124303-01-1709106-202500000007552	Servicio de apoyo a la comercialización de las cadenas agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas - FTE: SGP – L.I.	64.800.000,00
2320202009-51 -124303-01-3302049-202500000007549	Servicio de salvaguardia al patrimonio inmaterial - FTE: 1.2.4.3.03 - SGP -L. I.	95.684.141,00
	TOTAL	**178.814.141,00**

CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE.

La propuesta que se encuentre ajustada a las condiciones de contratación, cumpla con la capacidad jurídica, financiera, técnica además de la evaluación económica y de calidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. La verificación de los requisitos habilitantes, versará respecto a la documentación; sin embargo, se sujetará al pliego de condiciones emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio.

En ejercicio de esta facultad, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas; en consecuencia, solamente se tendrán en cuenta las explicaciones o aclaraciones sobre datos o documentos presentados en la oferta (Ley 80 de 1993, Artículo 30 numeral 7 y Decreto 1082 de 2015) El Municipio efectuará la verificación de los requisitos habilitantes dentro del término previsto en el pliego de condiciones.

a. CAPACIDAD JURÍDICA:

Con el fin de verificar la capacidad jurídica del oferente, éste deberá incluir en su propuesta los documentos que se relacionan a continuación, y la omisión de aquellos necesarios para la comparación

de las propuestas, impedirá tenerla en cuenta para su evaluación y posterior adjudicación, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Artículos 25, Numeral 15, inciso segundo y Ley 1150 de 2007.

- CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

La carta de presentación de la Propuesta se diligenciará conforme al modelo contenido en el anexo "Carta de Presentación de la Propuesta" y será firmada por el Proponente. Si la Propuesta es presentada por una persona jurídica, en unión temporal, consorcio o asociación, deberá venir suscrita por el representante, debidamente facultado en los términos de ley.

Cuando se actúe por medio de Apoderado, éste debe estar expresamente facultado para presentar la oferta. En este caso, se debe presentar el poder legalmente conferido en documento original y con expresas facultades para el efecto.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Si la propuesta es presentada por una persona jurídica, se debe acreditar su existencia y representación legal, mediante la presentación del original del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, el cual debe estar vigente, anteriores a la fecha del cierre de la presente convocatoria. Se debe adjuntar copia del documento de identidad el Representante Legal. Con el Certificado correspondiente, se verificará la siguiente información:

La persona jurídica debe acreditar con el Certificado correspondiente, un término mínimo de duración de la sociedad mínima de un (01) año, contado a partir del vencimiento de la vigencia del convenio.

- De igual manera, debe acreditar la suficiencia de la capacidad del Representante Legal para la presentación de la Propuesta y para la suscripción del Contrato Ofrecido. Cuando el representante legal tenga limitaciones estatutarias, se deberá presentar adicionalmente Copia del Acta en la que conste la decisión del órgano social correspondiente que autorice al Representante Legal para la presentación de la Propuesta, la suscripción del contrato, y para actuar en los demás actos requeridos para la contratación en el caso de resultar adjudicatario.
- El objeto Social de la sociedad debe guardar relación con el Objeto de la presente contratación, de manera que le permita a la persona jurídica la celebración y ejecución del contrato, teniendo en cuenta para estos efectos el alcance y la naturaleza de las diferentes obligaciones que adquiere.
- En el evento que se trate de personas jurídicas públicas o privadas de origen extranjero, además del cumplimiento de las anteriores exigencias, deberá acreditar su existencia y representación legal, adjuntando para ello un documento expedido por la autoridad competente en el país de su domicilio, expedido con (30) días calendario de anticipación a la fecha de la presentación de la Propuesta, en el que conste su existencia, objeto y vigencia, y el nombre del Representante Legal de la Sociedad o de la Persona o Personas que tengan la capacidad para comprometerla jurídicamente y sus

facultades, y en el cual se señale expresamente que el Representante no tiene limitaciones para presentar la propuesta, suscribir el contrato y comprometer a la sociedad a través de su propuesta. En defecto de dicho documento, el Proponente deberá presentar la certificación del Registro Único de Proponentes, de conformidad con el artículo 22.4 de la Ley 80 de 1.993. En todos los casos, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos legales exigidos para la validez y oponibilidad en Colombia de documentos expedidos en el exterior con el propósito de que puedan obrar como prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil, y las demás normas vigentes.

 Si se trata de sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia de países parte de la Convención sobre la "abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros", se tendrán en cuenta las siguientes reglas: El documento público relacionado con sociedades extranjeras en el cual se certifique la existencia de la sociedad y el ejercicio de su objeto social, tendrá validez en Colombia con la sola Apostilla. Cuando el documento otorgado en el exterior deba ser autenticado, el interesado deberá velar porque la autoridad que autentica, certifique sobre la existencia de la sociedad y sobre la extensión del objeto social, documento éste que se deberá apostillar. En el evento en el cual, en un Estado Parte de la Convención, la autoridad ante quien se autentican los documentos no tenga la facultad de certificar sobre la existencia de la sociedad y sobre el ejercicio del objeto social de la misma, el interesado podrá solicitar dichas certificaciones ante la autoridad competente del lugar. Para que surtan efectos en Colombia, estas certificaciones deberán a su vez ser apostilladas por la autoridad del Estado donde emana el documento. Si no existiera una autoridad local que pueda expedir las certificaciones de existencia de la sociedad y del ejercicio del objeto social de acuerdo con las leyes del respectivo país, el interesado podrá acudir ante el Cónsul Colombiano quien podrá certificar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de la sociedad y del ejercicio de su objeto conforme a las leyes del respectivo país. En este caso, como la Convención no se aplica a los documentos ejecutados directamente por agentes diplomáticos o consulares, deberá seguir el trámite ordinario de legalización, o sea que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia abonará la firma del Cónsul.

Las personas naturales deben estar matriculadas en la Cámara de Comercio, en una actividad y establecimiento de comercio afín al de la presente contratación.
La duración de las personas jurídicas no puede ser inferior de un (01) año, lo cual se verificará directamente en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio.

PROPUESTAS CONJUNTAS

Cada una de las personas jurídicas que los integren deberá presentar su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de las propuestas y cumplir individualmente con los requisitos enunciados en el acápite anterior según corresponda.

Adicionalmente, deberá adjuntarse el documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, en el cual deberá indicarse al menos:

i. El objeto del consorcio o unión temporal, el cual deberá ser el mismo del objeto a contratar.
ii. Si la participación es a título de Consorcio o Unión Temporal y las reglas básicas que regulan las relaciones entre sus integrantes.
iii. El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal en el mismo.
iv. Si se trata de una Unión Temporal deberán indicarse, además, los términos y extensión de la participación de sus integrantes en la propuesta y en la ejecución del contrato; de lo contrario el Municipio considerará que la propuesta fue presentada por un Consorcio.
v. La duración del Consorcio o de la Unión Temporal, contada a partir de la fecha de cierre del proceso de contratación, no debe ser inferior al plazo de vigencia del contrato y dos (2) años más. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad, los integrantes del Consorcio o Unión Temporal estén llamados a responder por hechos u omisiones ocurridos durante la ejecución y liquidación del Contrato.
vi. La designación de la persona que tendrá la representación legal del Consorcio o de la Unión Temporal, indicando expresamente sus facultades. Igualmente, deberá designarse un suplente que lo reemplace en los casos de ausencia temporal o definitiva.
Celebrado el contrato no podrá haber cesión del mismo entre quienes integran el Consorcio o Unión Temporal ni a terceros, salvo que el Municipio lo autorice.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL PROPONENTE EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
El Proponente con su propuesta allegara el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación. En caso de ser persona jurídica, se presentará el certificado de esta y del representante legal.
En el caso de propuestas conjuntas, se presentará el certificado de cada uno de los integrantes de la unión temporal o el consorcio, según corresponda.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES DEL PROPONENTE EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
El Proponente con su propuesta allegara el certificado de antecedentes FISCALES expedido por CONTRALORIA GENERAL en su defecto consultará el boletín de responsables fiscales de la contraloría General de la República, para tal efecto en el evento que el oferente los anexe, se atenderá lo estipulado en ellos.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
- COPIA CEDULA DE CIUDADANÍA
- RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL AL QUE PERTENECE EL PROPONENTE
El proponente deberá anexar copia del Registro Único Tributario (RUT) en el que se indique el Régimen especial registrado en el código 04- Impuesto renta y complementarios, régimen especial. En el caso de Personas Jurídicas se deberá anexar el de esta. Y en el evento de Consorcios o Uniones Temporales se deberá anexar el del Consorcio o Unión Temporal y el de cada integrante del Consorcio o Unión Temporal.

- ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el proponente debe allegar con su propuesta certificación que expida el Revisor Fiscal, quien deberá estar registrado como tal en el certificado de existencia y representación legal del oferente, en la cámara de comercio, de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal, respecto al cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social en salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y Servicio Nacional de Aprendizaje de sus empleados.

La certificación debe acreditar el pago de dichos aportes con un (1) mes de anticipación a la fecha de cierre del proceso de contratación. En caso de ofertas conjuntas, cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal debe allegar este documento.

Las personas naturales lo harán de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 828 de 2003.
La información presentada en desarrollo del presente numeral, se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento respecto de su fidelidad y veracidad, a lo cual generará el rechazo del proponente en caso de presentarse información falsa o inconsistente, además de los posibles efectos generados ante las entidades recaudadoras por el no pago dentro de las fechas establecidas en las normas vigentes.

Se debe adjuntar copia de cedula, tarjeta profesional y vigencia de la T.P. del revisor fiscal.

- AUTORIZACION PARA VERIFICAR ANTECEDENTES JUDICICIALES, DISICIPLINARIOS Y FISCALES Y OTROS. Suscrito por el representante legal del proponente, en caso de propuestas conjuntas, además por cada uno de los integrantes. Lo anterior se requiere para verificar la autenticidad de los certificados de inexistencia de sanciones disciplinarias, fiscales, penales, medidas correctivas, REDAM e inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad.

- REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES
No es obligatorio que los proponentes deberán acreditar que se encuentran inscritos en el Registro Único de Proponentes RUP, de conformidad con el decreto 1082 de 2015, siempre y cuando acrediten ser entidades sin ánimo de lucro.

En caso de proponentes plurales, la información financiera se tomará del balance de cada integrante, quien lo presente o del balance financiero con corte diciembre 31 de 2024, o más recientes, acreditado en la propuesta, el cual debe estar suscrito por contador público.

- COMPROMISO ANTICORRUPCION. Diligenciar el compromiso anticorrupción establecido en los anexos de este pliego de condiciones

b. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE:

El proponente deberá acreditar experiencia con la celebración de contratos o convenios con entidades del orden estatal o privado.

Para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del inciso anterior, se verificarán mínimo tres (3) y máximo cinco (5) contratos o convenios por proponente, celebrados con entidades públicas o privadas. En caso de relacionarse más de cinco (5) contratos o convenios, el municipio, para salvaguardia de los principios de transparencia e igualdad, tendrá en cuenta sólo los primeros cinco (5) o convenios relacionados en el anexo 04.

Si el oferente acredita menos de (3) contratos o convenios, la oferta será rechazada.

La verificación se realizará de la siguiente manera:

1) Todos los contratos o convenios acreditados como experiencia general, deben haberse celebrado con entidad estatal o privada, dentro de la vigencia 2016, a 2026.

2) El valor sumado de los contratos o convenios acreditado debe ser igual o mayor al ciento trescientos por ciento (300%) del presupuesto oficial, expresados en SMLMV.

3) Cada uno de los contratos o convenios acreditados que se aporten para acreditar la experiencia, deberá estar debidamente terminado.

4) El objeto de cada uno de los contratos o convenios que se aporten para acreditar experiencia general, debe haber sido celebración, o servicios o apoyo logístico para realizar eventos o actividades culturales y/o deportivas o recreativas y/o actividades sociales, o suministros.

5) Para el caso de Consorcios o Uniones Temporales, se tendrá en cuenta la experiencia presentada de manera individual o sumada de sus integrantes.

6) Condiciones generales para la Acreditación de la experiencia del proponente.
Será obligación de los proponentes aportar copia de los contratos y/o, certificaciones y/o actas de liquidación en la cual se verifique la siguiente información:
Objeto del contrato
Número del contrato
Entidad Contratante

El porcentaje de participación, si el contrato se suscribió en consorcio o unión temporal.
La fecha de iniciación del contrato.
La fecha de terminación del contrato.
El tiempo total de suspensión, cuando este haya sido suspendido en una o varias ocasiones.

7) Si la propuesta se presenta en Consorcio o Unión Temporal, todos sus miembros deberán diligenciar su experiencia conjuntamente en un mismo anexo.
Valor total del contrato incluyendo adiciones.
El valor total facturado del contrato.

Si el contrato aportado para acreditar la experiencia se ejecutó bajo la modalidad de Consorcio o en Unión Temporal, el valor facturado para la experiencia a considerar será igual al valor total facturado o la cantidad ejecutada multiplicada por el porcentaje de participación que tuvo el integrante que la pretenda hacer valer.

El municipio de Labranzagrande se reserva el derecho de verificar integralmente la autenticidad, exactitud y coherencia de la información aportada por el Proponente, tendiente a acreditar su experiencia, pudiendo acudir para ello a las personas, empresas o entidades contratantes.

Para efectos de la acreditación de experiencia de contratos que hayan sido objeto de cesión antes de la ejecución del 50% del valor total, se admitirán como experiencia para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna por ellos al cedente.

Para efectos de la acreditación de experiencia, se aceptarán subcontratos en consecuencia los contratos válidos para acreditar la experiencia serán aquellos suscritos entre el ente o persona contratante y el oferente (contratista hasta segundo orden), cualquier otra derivación de estos se entenderá para efectos del proceso como subcontrato.

En el evento en que dos o más proponentes relacionen una misma información y ésta presente inconsistencias, se solicitará a la Entidad contratante aclarar la información real del contrato.

Los contratos aportados para acreditar la experiencia general no servirán de prueba para acreditar la experiencia específica.

EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL REQUERIDO PARA EL SERVICIO

El proponente es independiente de establecer el número de personas a utilizar en la ejecución de del servicio, sin embargo, deberá contar como mínimo con el siguiente personal profesional de lo contrario su propuesta no será admitida:

C. CAPACIDAD FINANCIERA.

El objeto de la verificación financiera es validar si los proponentes cuentan con la capacidad financiera exigida en los Pliego de la invitación. De conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de1993, Artículo 6 la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, la capacidad financiera será objeto de verificación sin calificarse en cuanto no son factores de comparación de las ofertas y, por lo tanto, podrán complementarse en los términos que establezcan las citadas normas y el Municipio.

El proponente debe cumplir con los siguientes indicadores con base en la información contenida en el RUP. o en el balance financiero con corte a diciembre 31 de 2026, para los oferentes que ya se las haya vencido el plazo, para el envío de los estados financieros conforme a lo señalado en la Circular-Externa-100-000008-de-2020 de la Súper sociedades, en concordancia con el Decreto 434 de 2026.

Los oferentes a quienes no se les haya vencido el plazo señalado en la circular citada, se les aceptará la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2024.
Si algún oferente acredita registro único de proponentes vigente, la información financiera será tomada de dicho RUP. (Tomando el mejor indicador de las vigencias 2023, 2024 ó, 2025,

1. ÍNDICE DE LIQUIDEZ = (Activo corriente / Pasivo Corriente) > = 2,00
2. NIVEL DE ENDEUDAMIENTO = (Pasivo total / Activo Total) < = 0,95
3. RAZON DECOBERTURA DE INTERESES = (Utilidad Operacional/Gastos de Intereses) = > 20,00

NOTA: Los proponentes cuyos valores divisores en los anteriores indicadores sean cero (0), no podrán calcular el indicador solicitado. (Matemáticamente el resultado es infinito que en todo caso es mayor a 0,00). En este caso el proponente CUMPLE el indicador, salvo que el valor dividendo sea negativo, caso en el cual NO CUMPLE con el indicador de razón de cobertura de intereses.

Nota: Para el caso de Uniones Temporales, Consorcios o Asociaciones, se tendrá en cuenta la ponderación de todos los integrantes para cumplir con el 100% de los indicadores requeridos, de conformidad con el porcentaje de participación que cada miembro tenga.

d. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL.
El objeto de la verificación organizacional es validar si los proponentes cuentan con la capacidad financiera exigida en los Pliego de la invitación. De conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de1993, Artículo 6 la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, la capacidad financiera será objeto de verificación sin calificarse en cuanto no son factores de comparación de las ofertas y por lo tanto, podrán complementarse en los términos que establezcan las citadas normas y el Municipio.

El proponente debe cumplir con los siguientes indicadores con base en la información contenida en el RUP o en el balance financiero con corte a Diciembre 31 de 2024, o más recientes

1. Rentabilidad, del Patrimonio: Utilidad Operacional/Patrimonio: MAYOR A 0,20
2. Rentabilidad, del Activo: Utilidad Operacional/Activo Total: MAYOR A 0,15

NOTA: Los proponentes cuyos valores divisores en los anteriores indicadores sean cero (0), no podrán calcular el indicador solicitado. (Matemáticamente el resultado es infinito que en todo caso es mayor a 0,00). En este caso el proponente CUMPLE el indicador, salvo que el valor dividendo sea negativo, caso en el cual NO CUMPLE con el indicador de razón de cobertura de intereses.

Nota: Para el caso de Uniones Temporales, Consorcios o Asociaciones, se tendrá en cuenta la ponderación de todos los integrantes para cumplir con el 100% de los indicadores requeridos, de conformidad con el porcentaje de participación que cada miembro tenga.

ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL.

INDICADOR	FUNDISOCIAL	FUND. CULTIVANDO FUTURO	FUND. LA LIBERTAD	FUND. SERES	FUNMUNDO	
NIT	900983684-1	901232690-6	901038778-4	900056808-1	900.697.354 - 8	PROMEDIO
ACTIVO CORRIENTE	221.617.034,00	56.971.738,00	334.381.000,00	868.136.714,00	47.554.600,00	305.732.217,20
ACTIVO TOTAL	361.088.834,00	123.521.111,00	334.381.000,00	1.426.777.847,00	53.254.600,00	459.804.678,40
PASIVO CORRIENTE	28.950.841,00	76.000,00	295.181.000,00	33.067.908,00	1.450.000,00	47.554.600,00
PASIVO TOTAL	28.9950.841,00	76.000,00	295.181.000,00	111.067.908,00	1.450.000,00	87.345.149,80
UTILIDAD OPERACIONAL	104.597.182,00	79.035.711,00	28.516.000,00	248.747.824,00	68.456.364,00	105.870.616,20
GASTOS DE INTERESES	9.856.789,00	492.020,00	0,00	0,00	0,00	2.069.761,80
PATRIMONIO	332.137.993,00	123.445.111,00	39.200.000,00	1.315.709.939,00	51.804.600,00	372.459.528,60
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	0,08	0,00	0,88	0,08	0,03	0,19
INDICE DE LIQUIDEZ	7,65	749,63	1,13	26,25	32,80	6,43
RAZON DECOBERTURA DE INTERESES	10,61	160,64	#¡DIV/0!	#¡DIV/0!	#¡DIV/0!	51,15
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	0,31	0,64	0,73	0,19	1,32	0,28
RENTABIOIDAD DEL ACTIVO	0,29	0,64	0,09	0,17	1,29	0,23

INFORME DE EVALUACION Y TRASLADO A LOS PROPONENTES.

La evaluación de las propuestas se hará constar en acta detallada en la cual se indicará con claridad el orden de calificación de cada una de las propuestas habilitadas.

El informe de evaluación de las propuestas quedará a disposición de los proponentes en la Secretaría de Planeación del municipio, de conformidad con las fechas señaladas en el cronograma de actividades y en la página www.colombiacompra.gov.co.

ADJUDICACION CON OFERTA UNICA:
Si en el proceso de contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con lo solicitado en este pliego y está habilitado, la entidad estatal puede adjudicarle el contrato al único oferente si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el contrato y por consiguiente no habrá lugar a la calificación de la misma y no se otorgará puntaje.

DECLARATORIA DE DESIERTA:

El Municipio podrá declarar desierta esta invitación pública, cuando existan motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de la propuesta más favorable

MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Previa verificación de los requisitos mínimos exigidos en los criterios jurídico, de experiencia y financiero y organizacional, se evaluará el contenido de las propuestas y se calificaran por puntaje, en el cual se podrá obtener como máximo un valor de **150 PUNTOS así:**

FACTOR DE EVALUACION	PUNTAJE
Experiencia específica	90
Valor de la oferta	10
Forma de pago	10
Apoyo mano de obra local	25
Experiencia en la región	15
PUNTAJE TOTAL	**150**

EVALUACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA ESPECÍFICA

Para efectos de determinar el cumplimiento de la experiencia específica, del inciso anterior, se verificarán mínimo tres (3) y máximo cinco (5) convenios o contratos, por proponente. En caso de relacionarse más de cinco (5) contratos o convenios. El municipio, para salvaguardia de los principios

de transparencia e igualdad, tendrá en cuenta sólo los primeros cinco (5) convenios relacionados en el correspondiente anexo como experiencia especifica. Si se presentan menos de tres (3) contratos o convenios, la oferta será rechazada.

Si la propuesta se presenta en Consorcio o Unión Temporal, todos sus miembros deberán diligenciar su experiencia conjuntamente en un mismo anexo.

La verificación se realizará de la siguiente manera:

1) Los contratos o convenios, acreditados como experiencia específica, deben ser diferente a los acreditados como experiencia general.

2) Los contratos o convenios, acreditados como experiencia específica, deben haberse celebrado con entidad estatal o privada, dentro de las vigencias 2017 a 2025.

3) El objeto de los contratos o convenios, acreditados como experiencia específica, deben haber tenido por objeto servicios de logística, o servicios, para realizar eventos o actividades culturales y/o deportivas, y/o recreativas y/o ferias ganaderas en general.

Para el caso de Consorcios o Uniones Temporales, se tendrá en cuenta la experiencia presentada de manera individual o sumada de sus integrantes.

FACTOR DE EVALUACION	PUNTAJE MAXIMO
Experiencia especifica adicional	90 PUNTOS

Se asignará hasta 90 puntos a cada proponente que acredite experiencia específica a la mínima requerida, asignándose un (1.00) punto por cada doce (18.00) SMMLV, ejecutados.

El proponente deberá acreditar experiencia específica, con la celebración de contratos o convenios con entidades del orden estatal o privado.

EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA OFERTA: 10 PUNTOS

Se aplicará el siguiente procedimiento de calificación económica a las propuestas hábiles:

a) La entidad contratante verificará que las ofertas económicas no contengan errores aritméticos y si es procedente, efectuará la rectificación de los errores que encuentre de la siguiente manera:

- La rectificación de los errores aritméticos se efectuará sobre el precio total. Tanto para efectos de evaluación de la propuesta como para su eventual adjudicación, primará lo que digan las especificaciones técnicas.
- Si existiere discrepancia entre palabras y cifras, prevalecerá el monto expresado en palabras.
- No se aceptarán modificaciones al presupuesto presentado por el proponente a la entidad contratante.
- Si de las correcciones efectuadas se derivara(n) alguna(s) modificación(es) en el valor de las ofertas, la entidad contratante procederá a comunicar a la totalidad de los proponentes la(s) modificación(es) realizada(s). Si el licitante afectado no aceptare la corrección realizada, su propuesta será rechazada y la entidad contratante podrá hacer efectiva la garantía de seriedad de la misma.

b) Para la determinación de los puntajes económicos de las diferentes propuestas se seguirá el siguiente procedimiento definido en los numerales siguientes.

c) Para la determinación de los puntajes económicos de las diferentes propuestas se seguirá el siguiente procedimiento:

- Teniendo en cuenta el número de participantes, se determina la fórmula matemática a utilizar:

- Si el número de participantes está entre uno (1) y cinco (5) se utiliza la media geométrica normal; si el número de participantes es de seis (6) o más, se utiliza la media geométrica corregida con una vez el presupuesto oficial.

    - Es de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento el diligenciamiento por parte del proponente del Anexo No. 01, lista de Cantidades y precios.

No cumplir con lo aquí establecido será causal de rechazo de la propuesta.

Se otorgará diez (10) puntos a la propuesta económica cuyo valor absoluto, se encuentre más próximo a la media geométrica (utilizada y hallada según la cantidad de oferentes).

A las demás propuestas de este grupo recibirán tres (3) puntos menos que la anterior, en la medida que su valor absoluto se aleje de la media geométrica, en forma consecutiva hasta llegar a un puntaje mínimo de tres (3) puntos, el cual será asignado al resto de participantes hábiles. Si se presentan dos o más propuestas económicas de igual valor, se les asignará el mismo puntaje.

No obstante, lo anterior, se calificarán con cero (0) puntos, las propuestas que no cumplan con los parámetros básicos para calificar la propuesta económica.

FORMULA DE LA MEDIA GEOMÉTRICA

Se calcula la media geométrica de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$G = \sqrt[N]{X_1 * X_2 * .....X_n}$$

Dónde:

X_i = Valor de la propuesta i

N = Número de propuestas

FORMULA DE LA MEDIA GEOMÉTRICA AJUSTADA

Se calcula la media geométrica, incluyendo una vez el presupuesto oficial, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$G = \sqrt[N+1]{X_1 * X_2 * .....X_n * PO}$$

Dónde:

X_i = Valor de la propuesta i

PO = Valor del presupuesto oficial

N = Número de propuestas

Se determina la diferencia en valor absoluto entre la media geométrica ajustada y el valor de cada propuesta.

EVALUACION DE LA FORMA DE PAGO

Se asignará puntaje, al aporte dela entidad sin ánimo de lucro

Se verificará el contenido de la propuesta y se evaluará la forma de pago determinada en la propuesta por los oferentes interesados, y se asignaran hasta diez (10) puntos, de la siguiente forma:

NOTA: Solo se acepta ofertas con una de las siguientes modalidades de pago:

FORMA DE PAGO	Puntaje
Sin anticipo y en un solo pago al liquidar el convenio	10
Con anticipo del 30% del valor del convenio y el restante en actas parciales	7
Con anticipo del 50% del valor del convenio y el restante en actas parciales	3

En caso de solicitar anticipo, el proponente deberá adjuntar el plan de inversión del mismo con la presentación de la oferta so pena de asignación de cero puntos en el presente criterio a evaluar.

Se verificará el contenido de la propuesta y se evaluará el aporte privado de recursos económicos y se asignaran hasta 5 puntos, de la siguiente forma

MANO DE OBRA LOCAL

Se otorgará puntaje a los proponentes que acrediten, utilizar mano de obra calificada local. De la siguiente manera:

REQUISITO	PUNTOS
Acredita mano de obra local adjuntando carta de intención de una persona que resida en el municipio de Labranzagrande que cumpla con los siguientes requisitos: Debe demostrar haber participado en proyectos de organización logística de actividades culturales o realizar actividades de deportes, con mínimo seis (6) meses de experiencia. - Copia de cedula de ciudadanía - Copia de hoja de vida - Copia de un contrato o certificación expedida por entidad pública o privada. (No se aceptan contratos celebrados con personas naturales) - Acreditar mediante certificación expedida por autoridad competente de ser residente en el municipio de Labranzagrande o certificación del Sisbén.	25

Al oferente que no acredite mano de obra local, se le asignará cero (0) puntos por este factor de evaluación.

EXPERIENCIA EN LA REGION
EVALUACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA EN LA REGIÓN: (15 PUNTOS)

Teniendo en cuenta que el municipio de Labranzagrande se encuentra ubicado en la provincia de la Libertad del departamento de Boyacá, la cual se ha caracterizado por encontrarse en una zona de difícil acceso, de difíciles condiciones topográficas y de acceso a los diferentes sectores del sector rural, se hace necesario que los oferentes, acrediten experiencia relacionada con la ejecución de convenios y/o contratos celebrados en alguno de los municipios que conformas la provincia de la Libertad, con el ánimo de que la ESAL seleccionada, se encuentre familiarizada con las condiciones de desplazamiento, distancias, vías de acceso que garanticen de ejecutar de manera óptima las actividades encomendadas con la celebración de este convenio. Por lo tanto, el municipio de Labranzagrande ha considerado otorgar puntaje a los oferentes que acrediten dicha experiencia Así:

FACTOR DE EVALUACION	PUNTAJE
Acreditar dos (2) contratos o convenios celebrados con entidades estatales de la provincia de la Libertad del departamento de Boyacá	15 PUNTOS
Acreditar Un (1) contrato o convenio celebrado con entidades estatales de la provincia de la Libertad del departamento de Boyacá	5 PUNTOS

5. DESEMPATE: En caso de presentarse empate en dos o más propuestas, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015, para seleccionar el oferente.

6. GARANTÍAS:

De acuerdo a las obligaciones establecidas en el presente estudio de conveniencia y oportunidad, se estima necesario suscribir pólizas para amparar los riesgos de:

✓ GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.

El Proponente deberá constituir a su costa y presentar con su Propuesta, una garantía de seriedad expedida por una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia, por un valor del diez (10%) por ciento del presupuesto oficial y con vigencia de un (1) meses contados a partir de la fecha límite para entrega de propuestas. La garantía deberá ser otorgada incondicionalmente a favor del municipio de Labranzagrande.

COBERTURA EXIGIDA	EVENTOS AMPARADOS	CUANTIA	VIGENCIA
Cumplimiento general del convenio	1. El incumplimiento total o parcial del convenio, cuando el incumplimiento es imputable al contratista. 2. Cumplimiento tardío o defectuoso del convenio, cuando el incumplimiento es imputable al contratista. 3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el convenio no prevé entregas parciales. 4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.	Diez (10%) por ciento del valor total del convenio	Duración del convenio y cuatro (04) meses más
Pago de Salarios,	Perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones	Diez por ciento (10%)	Duración del convenio y dos (2) años más.

prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado	del valor total del convenio	
Buen manejo y correcta inversión del anticipo (Si se pacta)	Perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ji) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad anticipo.	Por el valor equivalente al 100% del valor pagado por concepto de anticipo	Duración por un plazo igual al del convenio y cuatro (04) meses mas
Calidad del servicio	Cubre la calidad de los bienes que recibe la entidad estatal	Diez (10%) por ciento del valor total del convenio	Tres (03) meses contados a partir de la fecha en la cual la Entidad recibe a satisfacción los bienes
Póliza de Seriedad de la oferta	Amparar los riesgos derivados del incumplimiento de las obligaciones imputables al contratista adquiridas por virtud del convenio estatal, que tienen su origen tanto en la Ley como en el convenio.	Diez (10%) por ciento del valor total del convenio	La vigencia de esta garantía debe extenderse desde la presentación de la oferta hasta que se apruebe por parte de la entidad contratante la garantía de cumplimiento.
Responsabilidad civil extracontractual	200 SMLMV	200 SMLMV	Duración por un plazo igual al del convenio y cuatro (04) meses mas

CAUSALES DE RECHAZO

Será motivo para rechazar una propuesta, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

- Que el proponente o alguno de los integrantes del proponente plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar.
- Que el proponente o alguno de los integrantes del proponente plural esté reportado en el Boletín de Responsables Fiscales que administra la Contraloría General de la República.
- Que la persona jurídica proponente individual o integrante del proponente plural esté incursa en la situación descrita en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, relacionada con la disolución de la persona jurídica.

- Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante, o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos.
- Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad.
- Que el proponente se encuentre incurso en un conflicto de interés previsto en una norma de rango constitucional o legal.
- Que la propuesta económica no se aporte firmada.
- No entregar la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta. (Cuando sea solicitada)
- Que el objeto social del proponente o el de alguno de sus integrantes no le permita ejecutar el objeto del contrato.
- Que el valor total de la oferta o el obtenido de la corrección aritmética exceda el presupuesto oficial estimado del contrato.
- Que el valor total de la oferta corregida difiera en más del 2% del valor ofertado, (En valor absoluto).
- Presentar la oferta con tachaduras o enmendaduras.
- Que el proponente adicione, suprima, cambie o modifique los ítems, la descripción, las unidades o cantidades señaladas en el anexo 02 – oferta económica.
- No ofrecer el valor de un precio unitario. En el caso que el valor del precio unitario sea cero (0) el proponente asume la responsabilidad por el valor ofertado en ese ítem.
- Superar el valor unitario de alguno o algunos de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem del presupuesto oficial.
- Cuando se presente propuesta condicionada para la aceptación de la oferta.
- Presentar más de una oferta económica.
- Presentar la oferta extemporáneamente.
- No presentar oferta económica.
- Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo.
- Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en la invitación pública.
- Ofrecer un plazo mayor al previsto por la entidad.
- Ofrecer condiciones particulares del proyecto de inferior calidad, personal profesional sin los requisitos mínimos; actividades por ejecutar y su alcance, forma de pago, obras provisionales, permisos, licencias y autorizaciones, notas técnicas específicas y documentos técnicos adicionales, en condiciones diferentes a las establecidas por la entidad.
  - Cuando una misma persona natural o jurídica, o integrante de un proponente plural, presente o haga parte en más de una propuesta para el mismo proceso. En tal caso todas las propuestas serán rechazadas.
  - Cuando el representante legal de la persona jurídica tenga limitaciones para comprometer a la sociedad y no cuente con la autorización suficiente del órgano social.
  - Cuando el Municipio haya solicitado subsanar algún documento o exigido alguna aclaración y el proponente no lo corrija o no lo entregue dentro del plazo señalado, o si lo entregado, no

cumple con lo solicitado.

- Que el proponente presente los anexos de las ofertas sin firmar.
- Que el proponente no adjunte a su propuesta económica, ofertada o que la misma esté sin firmar.
- Que el proponente modifique o altere la ficha técnica de los productos requeridos por el municipio ofertada solicitada por el municipio, en el anexo 02.
- En todo caso la entidad no permitirá que se subsanen asuntos relacionados con la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.
- Las demás previstas en la ley.

REGLAS DE SUBSANABILIDAD

Una vez efectuada el acta de verificación de requisitos habilitantes, en la que se establezca que el oferente debe subsanar algún requisito, este deberá allegar el requisito subsanado, con carta de presentación del requisito, indicando las razones por las que considera que con lo allegado subsana su participación y radicándola con los documentos que acrediten el requisito subsanado. Los documentos se entregaran de forma personal en el Despacho de la Secretario de Gobierno Municipal de Labranzagrande ubicada en la Carrera 3 No. 3-32, piso 2 Palacio Municipal, en sobre sellado al igual que la propuesta, toda vez que se considera que estos documentos hacen parte de la propuesta por lo que el sobre debe venir marcado identificando al proponente, con su nombre, dirección, teléfono de contacto y correo electrónico, además de relacionar el número del proceso al que va referida la documentación.

Los requisitos que se presenten para subsanar deberán presentarse en idioma castellano, foliados, sin tachaduras ni borrones.
Cualquier enmendadura que contenga la propuesta, deberá ser aclarada y validada con su firma por el representante legal del oferente.
No se aceptarán subsanaciones parciales.
No se aceptan propuestas o requisitos de subsanación enviados por fax o por correo físico o electrónico.
Es responsabilidad exclusiva de cada oferente asegurarse que su requisito de subsanación contenga lo necesario para acreditarse como participe dentro del proceso.
En caso de que alguno de los oferentes no presentare algún documento que deba formar parte de su propuesta una vez se le haya corrido termino para subsanar, la propuesta sea rechazada por el Municipio.

7. INDICACIÓN DE SI EL PROCESO DE CONTRATACIÓN ESTÁ COBIJADO POR UN ACUERDO COMERCIAL. (N/A)

8. INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR.

9. CONVOCATORIA A VEEDURÍA.

En cumplimiento del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes se convoca a las Veedurías Ciudadanas, establecidas de conformidad con la ley, a realizar el control social al presente proceso de contratación, en concordancia con las funciones que les corresponden a las Veedurías Ciudadanas establecidas en el artículo 15 de la Ley 850 de 2003

10. CRONOGRAMA DE PROCESO COMPETITIVO PARA SELECCIÓN DE ESAL

NOTA ACLARATORIA: Cualquier solicitud de los interesados en el proceso recibida fuera de los plazos o lugares establecidos en el siguiente cronograma o en el modificado de haber lugar a ello no será tenida en cuenta.

ACTIVIDAD	FECHA/HORA	MEDIO O LUGAR
Invitación pública y publicación en el SECOP de los documentos previos	Enero 15 de 2026	SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Fecha límite para Presentación de observaciones o comentarios al proceso competitivo para seleccionar ESAL (No se tendrán en cuenta las presentadas de manera extemporánea)	Hasta enero 16 de 2026 A las 12:00 horas	SECOP II www.colombiacompra.gov.co En el link respectivo del proceso
Respuesta a las observaciones o comentarios a la invitación presentados dentro del plazo establecido en la presente convocatoria y expedición de adendas de ser necesario.	Enero 16 de 2026 A las 15:00 horas	SECOP II www.colombiacompra.gov.co En el link respectivo del proceso
Presentación de ofertas	Hasta enero 16 de 2026 - A las 18:00 horas	SECOP II www.colombiacompra.gov.co En el link respectivo del proceso
Apertura de ofertas	Hasta enero 16 de 2026 - A las 18:05 horas	SECOP II www.colombiacompra.gov.co En el link respectivo del proceso
Evaluación de las ofertas	Enero 16 de 2026	Carrera 9 No. 8-05 Secretaría de planeación Segundo piso Alcaldía municipal de Labranzagrande
Publicación Informe de evaluación	Enero 16 de 2026	SECOP II www.colombiacompra.gov.co En el link respectivo del proceso
Única presentación de observaciones al	En todo caso será durante	SECOP II

Informe de evaluación (No se tendrán en cuenta las presentadas de fuera de este plazo)	Un (01) día hábil contado a partir de la publicación del informe de evaluación en el SECOP	www.colombiacompra.gov.co En el link respectivo del proceso
Única respuesta a las observaciones, aceptación de la oferta y publicación del convenio	Una vez vencido del plazo de publicación del informe de evaluación en el SECOP	SECOP II www.colombiacompra.gov.co En el link respectivo del proceso

Será responsabilidad de cada proponente consultar el Portal Único de Contratación - Sistema Electrónico de la Contratación Pública – SECOP en la página web www.colombiacompra.gov.co, para efectos de enterarse de lo acontecido con el proceso de selección y su cronograma.

(Original firmado)

JORGE ENRIQUE VANEGAS PULIDO
Alcalde municipal

SANDRA LILIANA NIÑO MORALES
Secretaria de planeación